



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 516
RADICADO N°. 2021-00110-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con el art. 85 ss y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de MONTAJES DE MARCA S.A. en contra de JOSÉ ARNULFO GÓMEZ AGUDELO y CAROLINA MEJÍA NOREÑA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de julio al 31 de julio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

- b) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de agosto al 30 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- c) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- d) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de octubre al 31 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- e) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- f) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- g) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de enero al 31 de enero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- h) Por la suma de \$1.141.800 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de febrero al 28 de febrero de 2021. Más los intereses de

mora cobrados a partir del 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

- i) Sobre los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5%. (Artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

RADICADO N°. 2021-00110-00

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. SANDRA COLORADO GARCÍA portadora de la T.P. 233.953 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

RADICADO N°. 2021-00110-00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante, previo a su trámite, se deberá adecuar la petición, indicando para tal efecto, el nombre completo de las partes, radicado, juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML